



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 199 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210002900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Mauricio De Jesus Osorno	09/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión No Concedeapelación
05376311200120160021900	Especiales	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos Y Otro	Pamela Ossa Berrio, Vanessa Ossa Berrio	09/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso
05376311200120210038800	Ordinario	Dora Alba Londoño Cataño	Cultivos Manzanares Sas Y Manzanares Sas	09/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210031200	Ordinario	Juan Diego Saraz Restrepo	Heiver Mauricio Mena Moya	09/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud Requiere Parte Demandante
05376311200120210036800	Ordinario	Julian Salazar Román Y Otros	Yolanda Amparo Salazar Moreno Y Otros	09/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Al Memorialista

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6ebd20d5-4708-408a-920e-69dd1afa08e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 199 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210037400	Ordinario	Nohemi Sanchez Saucedo	Colpensiones Afp , Jorge Alonso Villa Jaramillo	09/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120210036600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Ahuacatl S.A.S. Y Otros	09/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6ebd20d5-4708-408a-920e-69dd1afa08e6



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y otro
DEMANDADOS:	PAMELA OSSA BERRIO y otro
RADICADO	053763112001 2016 00219 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso elevada por los apoderados judiciales de las partes, se encuentra ajustada a lo establecido en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., a ello se accederá.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la SUSPENSION del presente asunto hasta el día 30 de noviembre del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **199**, el cual se fija virtualmente el día **10 de Diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645cb5e5d440378e86a92499dfbc3d07374df98ca15bfb60e92b3fc04eccd37f**

Documento generado en 09/12/2021 01:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MAURICIO DE JESÚS OSORNO
RADICADO	05376 31 12 001-2021-00029 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN – NO CONCEDE APELACIÓN

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante contra el proveído de fecha veintinueve (29) de octubre de los corrientes, a través del cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 el C.G.P.

La procuradora judicial de la parte ejecutante fundó su inconformidad en que este Despacho no debió correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, así como tampoco debió fijar fecha para la realización de audiencia, por cuanto las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, para cuyo efecto indicó que, a este Despacho se aportó desde el pasado 15 de julio de los corrientes, la constancia de haber realizado la notificación al ejecutado bajo los lineamientos del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, efectuada el 07 de julio de esta anualidad; que el mismo 15 de julio, el Despacho recibió poder conferido por el ejecutado y su apoderado interpuso recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago; que mediante proveído del 30 de julio de los corrientes este Despacho profirió auto rechazando el recurso de reposición, con el argumento que el mismo devenía extemporáneo, toda vez que el demandado se entendió notificado el día 09 de julio hogaño, razón por la cual el término para interponer el mencionado recurso venció el día 14 de julio del mismo año; que el 04 de agosto de esta anualidad el apoderado de la pasiva propuso nulidad de lo actuado y a su vez interpuso recurso de reposición, solicitando a este Despacho reponer el auto del 30 de julio de manera parcial, teniendo por notificado al demandado el día 12 de julio; que la parte que representa describió oportunamente el traslado de la nulidad; que el 17 de agosto la parte ejecutada presentó ante este Despacho excepciones de

REF: EJECUTIVO
RAD: 05376 31 12 001 2021 00029 00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MAURICIO DE JESÚS OSORNO

mérito; que mediante providencia del 15 de septiembre, este Despacho decidió no reponer la decisión atacada y negó la nulidad propuesta por la pasiva con el argumento que el ejecutado se entiende notificado el 09 de julio de esta anualidad y el término para interponer el mismo comenzó a correr el 12 de julio; que mediante auto del 29 de septiembre este juzgado corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, frente a las cuales se emitió pronunciamiento por esa procuradora judicial mediante memorial del 14 de octubre de los corrientes, donde se indicó a este Despacho que se respondería a las mismas, pero se advirtió que no se debió haber corrido traslado de estas, por cuanto las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, dado que el término para proponerlas venció el día 26 julio de la presente anualidad y el apoderado las interpuso el día 17 de agosto, en tanto los recursos interpuestos por el apoderado de la parte ejecutada contra las decisiones del Despacho no interrumpían el término de traslado de la demanda.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal civil, concretamente en el artículo 319 C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, el cual se dejó pasar en silencio por la contraparte.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre las inconformidades planteadas por la parte ejecutada tanto en el recurso de reposición, como en la nulidad propuesta, de manera conjunta, por cuanto ambas peticiones se encaminan a dejar sin efectos en auto de fecha 30 de julio de esta anualidad, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver frente al recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte ejecutante frente a la decisión calendada 29 de octubre de 2021, a través de la cual se convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., acorde con las preceptivas del numeral 2º del artículo 443 ídem, lo primero que debe indicar este Despacho es que el mismo deviene abiertamente improcedente, toda vez que la recurrente funda su inconformidad en el hecho de que este Despacho no debió correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, al considerar que las mismas devenían extemporáneas, empero, dicha inconformidad debió plantearse por la vía adecuada y dentro del término respectivo, frente al auto que corrió traslado de las mismas y no ahora cuando ya se señaló la fecha para resolverlas.

REF: EJECUTIVO
RAD: 05376 31 12 001 2021 00029 00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MAURICIO DE JESÚS OSORNO

En este punto es importante precisar, que si bien, la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 14 de octubre de los corrientes, al recorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada indicó a este Despacho que las mismas devenían extemporáneas, ello no se planteó como un recurso frente al auto que corrió traslado de las mismas, tanto es así que a continuación en el mencionado memorial se procedió por la profesional del derecho a emitir el pronunciamiento respectivo frente a las mencionadas excepciones. De haberse entendido dicha manifestación como un recurso, en todo caso el mismo devenía extemporáneo a la luz de lo normado por el artículo 318 del C.G.P.

En razón de lo anterior, y pese a que el recurso que por esta vía se resuelve no tiene vocación de prosperidad, en todo caso debe este Despacho indicar a la peticionaria que las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada a través de memorial de fecha 17 de agosto del año que avanza no se presentaron por fuera del término de traslado de la demanda, pues no puede perderse de vista que el ejecutado fue notificado el día 09 de julio de los corrientes, y estando dentro del término de traslado su apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, frente al cual este Despacho emitió pronunciamiento mediante providencia del 30 de julio de los corrientes, notificada en estados Nro. 119 del 02 de agosto hogaño, por lo que conforme a las previsiones del inciso 4º del artículo 118 del C.G.P. el término de traslado de la demanda comenzó a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación de esa providencia. En consecuencia, el término de traslado de la demanda venció el día 17 de agosto de 2021, precisamente el mismo día en que se presentó el escrito de excepciones.

En consecuencia, no encuentra este Despacho razón alguna para reponer la decisión adoptada mediante providencia del 29 de octubre de 2021, a través de la cual se convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

En lo que se refiere al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, este Despacho no concede el mismo, toda vez que la decisión impugnada no es susceptible del recurso de alzada, por no encontrarse taxativamente señalada en el artículo 321 del C.G.P., y no tener consagración especial dentro del ley procesal general.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

REF: EJECUTIVO
RAD: 05376 31 12 001 2021 00029 00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MAURICIO DE JESÚS OSORNO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del 29 de octubre de 2021, a través de la cual se convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por improcedente, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 199, el cual se fija virtualmente el día 10 de diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53699b74ef3bb62ef9ea92a2dcf2fad17ef5acaa936a75887f84e68f9eed1af**

Documento generado en 09/12/2021 01:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JUAN DIEGO SARAS RESTREPO
Demandados	HEIVER MAURICIO MENA MOYA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00312 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda, agregando una nueva pretensión al libelo genitor. Además, presentó debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda.

Dispone el art. 28 del C.P.T. y la S.S. que *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”*

En este orden de ideas, resulta extemporánea por anticipación la solicitud de reforma de la demanda, toda vez que no ha vencido el término de traslado de la demanda, puesto que ni siquiera se ha notificado el demandado, por lo que se deniega.

Asimismo, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda, en la forma ordenada en el numeral 3° de la parte resolutive del referido auto proferido el día 28 de octubre del corriente año, aportando las evidencias correspondientes de la remisión del auto admisorio, y los acuses de recibo o constancias de acceso del destinatario a los mensajes de datos, tanto de la demanda subsanda con lo anexos, como del auto admisorio. (Art. 8 inc. 4 del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 199, el cual se fija virtualmente el día 10 de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e0c9406e2d6f3344211b3e715f02d615fa10049c29ce034cd2eeba832c5110**

Documento generado en 09/12/2021 01:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandantes	JULIAN SALAZAR ROMAN y otros
Demandados	YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00368 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Se remite al memorialista al auto proferido el día primero (1°) del corriente mes y año, que rechazó la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **199**, el cual se fija virtualmente el día **10 de Diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b496ca73f37bed0dbf380c6c2d5fb3cbf3385c60e1c8adc5e36f1e182dac82**

Documento generado en 09/12/2021 01:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	NOHEMI SANCHEZ SAUCEDO
Demandado	JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO y COLPENSIONES
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00374 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Así mismo fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos en curso de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

De otra parte, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago del cálculo actuarial por concepto de aportes en pensión adeudados a la demandante durante el tiempo de duración de la relación laboral en la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo normado por el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S., se hace necesario integrar el contradictorio con dicha AFP, a efectos de establecer si a la misma le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a dicha pretensión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **NOHEMI SANCHEZ SAUCEDO**, en contra del señor **JORGE ALONSO VILLA JARAMILLO**.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reajuste de los aportes al sistema de pensiones, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió la demanda con sus anexos al demandado de manera simultánea, a la dirección de correo electrónico, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio. (Art. 6 inciso final del citado decreto). En cuanto a COLPENSIONES, se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial, con copia incorporada a la dirección electrónica de este Despacho, la presente providencia, acompañada de la demanda subsanada, toda vez que tal y como puede verificarse en el correo electrónico remitido al subsanar la demanda, se incorporó un correo incompleto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020).

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por la Secretaría de este despacho a través de la página web de notificaciones de la entidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a la **PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL**, a través de la remisión de oficio dirigido por este Despacho al cual deberá adjuntarse copia del presente auto, de la demanda y los anexos. Líbrese oficio.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOVENO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **199**, el cual se fija virtualmente el día **10 de Diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc8f7db8894b2e4a54851279301624cb4f023004bdd143b3a800b80994dabe**

Documento generado en 09/12/2021 01:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA ALBA LONDOÑO CATAÑO
Demandado	CULTIVOS MANZANARES S.A.S. y MANZANARES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00388 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Aclarará cuál es el domicilio de la demandante, toda vez que en el encabezamiento de la demanda se dice que es Santa Rosa de Osos, mientras que en el acápite denominado “direcciones para notificaciones y domicilios de las partes”, señala que es Medellín.
- 2.- Corregirá la pretensión 1ª, en el cual se solicita que de conformidad con el art. 1º de la Ley 1346 de 2009 y el art. 2º de la ley 1618 de 2013, se declare que la accionante se encuentra discapacitada, toda vez que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para decidir sobre dicha pretensión.
- 3.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 2º, 5º, 7º, 12º, 14º, 15º, 20º, 21º, 22º, 23º, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.
- 4.- Deberá replantear el hecho 19º u omitirlo, porque es la transcripción de algunos apartes del examen médico ocupacional realizado a la accionante, con la valoración realizada por su mandatario judicial
- 5.- Adecuará los hechos 22º, 23º, pretensiones b), d), del numeral 1.2., excluyendo las apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho
- 6.- Señalará cuál fue el salario devengado por la accionante durante toda la relación laboral.
- 7.- Deberá efectuar la estimación razonada de la pretensión relacionada con los perjuicios morales.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, al Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 199, el cual se fija virtualmente el día 10 de Diciembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

1

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc97ccc2495a20851377477f070151098b930f7da3fe7ebfe2589515c5a9a24**

Documento generado en 09/12/2021 01:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>